



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417  
FAX: 935549794  
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240000806

### Procedimiento abreviado 46/2024 -E

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000004624  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona  
Concepto: 3970000000004624

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Red Group  
Café & Restaurant S.L.

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILANOVA I LA GELTRÚ  
Procurador/a:

## SENTENCIA Nº 127/2025

Jueza: Ariana Expósito Gázquez

Barcelona, 25 de marzo de 2025

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador ha interpuesto, en nombre y representación de Red Group Café & Restaurant S.L., recurso contencioso contra el acuerdo de resolución del expediente sancionador 53/2023 eSac imponiendo una sanción de 5.001€ a titular del NIF B65851891 por incumplimiento del horario de apertura de la actividad bar restaurantes y elaboración de comida para llevar con venta de pan.

**SEGUNDO.-** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento, y habiendo formulado conclusiones escritas, finalmente, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es el Acuerdo de resolución del expediente sancionador 53/2023 eSac imponiendo una sanción de 5.001€ a titular del NIF B65851891 por incumplimiento del horario de apertura de la actividad bar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 17:35	Signat per Expósito Gázquez, Ariana;



restaurantes y elaboración de comida para llevar con venta de pan, concretamente se inicia un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidas a la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos y las actividades recreativas.

Los hechos que dan lugar al inicio del expediente sancionador tienen lugar el 3 de agosto de 2023, por las actuaciones realizadas por los Agentes de Policía Local Vilanova, en un horario en el que bar no debería tener clientes por no ser su horario de apertura. El acta de inspección consta en el expediente administrativo del folio 2 al 6. En este sentido, al incumplirse lo dispuesto en el art. 5 de la Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre:

*“Artículo 5 Horario general para las actividades de restauración*

*5.1. Para las actividades de restauración, entre las que se incluyen el restaurante, el bar, el restaurante bar y el salón de banquetes, los horarios generales de apertura y cierre son los siguientes:*

*a) Horario de apertura: a partir de las 6.00 horas, salvo que la normativa específica o la autorización correspondiente establezca otro horario.”*

*“Artículo 48. Faltas graves.*

*A los efectos de lo establecido por la presente ley, son faltas graves:*

*b) Incumplir los requerimientos y resoluciones de las autoridades competentes en materia de establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas”.*

La conducta infractora está tipificada como falta grave en el art. 51 de la Ley 11/2009, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que establece un marco sancionador para este tipo de infracciones con multas que oscilan entre 1.001 y 10.000 euros.

**SEGUNDO.-** Una vez determinados los hechos y el marco jurídico aplicable, vamos analizar los argumentos en las que se basa el presente recurso. De manera generalizada y casi obsesiva, el recurso se basa en negarse a reconocer los hechos que constan acreditados en el acta levantado por la Guardia Urbana, y negando los hechos. En este sentido, se indica que como el negocio tiene licencia de comercio de 24 horas, los clientes que allí se encontraban estaban esperando a que se les entregara la comida que habían pedido dentro del negocio. Concretamente, afirman y así consta en el acta de inspección que el hecho de dejarlos entrar es para evitar el ruido y las molestias en el vecindario, pero que no están consumiendo en el local, sino esperando a que le entreguen sus pedidos.

En efecto, aunque se niegan los hechos por un lado, se están reconociendo implícitamente la comisión de la infracción por otro. Pues bien, toda la carga del presente procedimiento se basa en afirmar que no ha quedado acreditado por parte de la Administración la comisión de la infracción por deficiencias en este acta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 17:35	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;



La presunción de veracidad es una de las acepciones asociadas a todas aquellas actuaciones que provengan de funcionarios al servicio de la Administración pública (como actas de inspección o denuncias) y a las que se les otorga valor probatorio por el mero hecho de llevarlas a cabo.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha encargado de modular y limitar el alcance de este medio probatorio «per se», en el sentido de que no estarán por encima ni tendrá una consideración preferente respecto a otros medios de prueba que puedan plantearse en el procedimiento pertinente, además de tener que cumplir con una serie de requisitos.

La utilización en ciertos textos normativos de los términos «presunción de veracidad», «presunción de certeza» y «harán fe», para referirse a determinados documentos administrativos (singularmente a las denuncias y actas de infracción) ha sido muy desafortunada y ha generado enorme confusión. En este ámbito hay que situar ciertos actos de inspección y de comprobación, realizados por funcionarios competentes, que, al constatar directamente hechos susceptibles de sanción, gozan de presunción de veracidad y proporcionan el principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento, demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado, ante la ausencia de cualesquiera otros elementos de prueba eficaces y convincentes de signo contrario que la desvirtúen, como razona en el fundamento 4.º, la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 70/2012, de 16 de abril, ECLI:ES:TC:2012:70:

*«(...) En este sentido conviene recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que las actas de inspección o infracción, en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones, pueden ser consideradas por la Administración como medios de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia, sin perjuicio de que no gocen de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, no hayan de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8; 14/1997, de 28 de enero, FJ 7; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 6).*

*(...) Ahora bien, ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (...).*»

Así lo vienen aplicando nuestros tribunales superiores de justicia, pudiendo citar como ejemplo la sentencia del TSJ de Asturias n.º 583/2022, de 23 de junio, ECLI:ES:TSJAS:2022:1787, que en su fundamento tercero recoge que:

*«(...) En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 17:35	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



*prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8, y 14/1997, de 28 de enero, FJ 7)».*

Esto es precisamente lo que dice el artículo 77.5 de la LPAC: que los hechos constatados por funcionarios, debidamente formalizados en documento público, tienen valor probatorio. En conclusión, la atribución de valor probatorio a las actas de los agentes de la autoridad y demás funcionarios está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, tal y como se expone en el fundamento 2.º de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana n.º 782/2017, de 4 de octubre, ECLI:ES:TSJCV:2017:7430:

*«(...) su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expediente niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que suscribe el acta y que, por tanto, presencié directamente los hechos».*

Atendiendo al caso que nos ocupa, el acta cumple escrupulosamente con todos los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable, conteniendo: Fecha y hora de la actuación; Lugar de la inspección; Identificación completa de los responsables; Asunto objeto de la inspección; Numero de diligencias y del acta Identificación de los funcionarios actuantes; Hechos y resultado detallado de la inspección; y Firmas preceptivas. En este sentido, si niegan a firmar el acta, luego no pueden pretender que sea un elemento desvirtuador del contenido del mismo.

Pero es que, es más, la recurrente niega todos los hechos, pero no ha aportado prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones allí contenidas. Era tan sencillo como aportar prueba suficiente, por ejemplo, las imágenes de las cámaras de seguridad, testimonios, los tickets del día de los pedidos online y por qué se estaban recogiendo en ese momento... etc. Por tanto, su estrategia ha sido reducir la carga probatoria a negar el contenido del acta sin aportar índice suficiente de lo que niega. Por todo ello, debe desestimarse la demanda confirmando la resolución recurrida en su integridad.

**TERCERO.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA se imponen a la parte que ha visto vencidas todas sus pretensiones.

## FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 17:35	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;



**DESESTIMO** el recurso interpuesto por el Procurador  
, en nombre y representación de Red Group Café & Restaurant S.L., contra el acuerdo de resolución del expediente sancionador 53/2023 eSac imponiendo una sanción de 5.001€ del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltru, confirmándolo en su integridad, y con imposición de costas a la recurrente.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.  
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 17:35	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 17:35	Signat per Expósito Gázquez, Ariana;	